

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 182
De 20 de Octubre de 2021



Que deroga, modifica y adiciona artículos del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, por el cual se reglamentan las disposiciones del impuesto sobre la renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto Ejecutivo No. 60 de 28 de junio de 1965

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el numeral 14, del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que a través de la Ley 189 de 17 de diciembre de 2020, se reforma el Código Fiscal para crear un régimen especial de impuesto sobre la renta aplicable a las micro, pequeñas y medianas empresas, a los empresarios y emprendedores;

Que el artículo 699-A del Código Fiscal, reformado por la Ley 189 de 2020, establece que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona jurídica que desee acogerse al régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para verificar sus ingresos;

Que el artículo 700-A del Código Fiscal, adicionado por la Ley 189 de 2020, establece que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona natural que desee acogerse al régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para verificar sus ingresos;

Que en atención a las normas citadas se hace necesario reglamentar los requisitos formales que deben llenar las personas naturales y jurídicas que deseen acogerse al régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, a los empresarios y emprendedores; así como el procedimiento para verificar sus ingresos, y en consecuencia, actualizar el procedimiento contemplado en el Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993,



DECRETA:

Artículo 1. El artículo 83 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 83. Requisitos para acogerse al régimen especial para micro, pequeña y mediana empresa.

Podrán acogerse al régimen tributario previsto en el artículo 699-A del Código Fiscal, las personas jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:

1. Registrarse en el Registro Empresarial de AMPYME previa formalización a la Declaración jurada de Renta.
2. Capital Social autorizado compuesto únicamente por acciones nominativas y con valor nominal.;
3. La composición accionaria deberá estar constituida únicamente por personas naturales;
4. Ingresos brutos declarados o facturados no deberán exceder de Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/. 500,000.00) en un periodo fiscal.
5. Que no resulten del fraccionamiento, de manera directa o indirecta, de una empresa en varias personas jurídicas. Se entiende que una empresa, considerada como unidad o conjunto económico, ha sido fraccionada cuando los diversos elementos, unidades o establecimientos que la integran y que concurren a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, pertenecen a dos o más personas que actúan bajo una dirección o administración común.
6. Que no sea afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas. Se entiende por empresa afiliada y subsidiaria:
 - a. Afiliada: persona jurídica dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente, de manera directa o indirecta, por otra u otras personas jurídicas.
 - b. Subsidiaria: persona jurídica controlada o dirigida por otra u otras personas jurídicas directamente, o por intermedio o con el concurso de una o varias afiliadas del contribuyente o de personas jurídicas vinculadas al contribuyente o a las afiliadas de éste.”

Artículo 2. El artículo 85 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

“Artículo 85. Determinación del impuesto sobre la renta.

A partir del año fiscal 2020, las personas jurídicas a que se refiere la presente sección, determinarán el impuesto sobre la renta de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 699-A del Código Fiscal, en la siguiente forma:



Si el ingreso total es:	El impuesto a pagar sobre la renta neta gravable será:
Hasta B/.11,000.00	7.5 %
B/. 11,000.00 a B/. 36,000.00	10%
B/. 36,000 a B/. 90,000.00	12.5%
B/. 90,000.01 a B/.150,000.00	15%
B/.150,000.01 a B/.350,000.00	20%
B/. 350,000.01 a B/.500.000.00	22.5%

Artículo 3. Se adiciona el artículo 85-A al Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 85-A. Verificación de ingresos.

La presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta servirá de comprobación del monto de los ingresos brutos anuales. En atención a lo dispuesto por el artículo 712 del Código Fiscal, la misma deberá ser preparada y refrendada por contador público autorizado, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital sea mayor de cien mil balboas con 00/100 (B/. 100,000.00);
2. Cuando se trate de contribuyentes que tengan un volumen anual de ventas de bienes o Prestación servicios mayor de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/. 50,000.00).

La Dirección General de Ingresos deberá contemplar un segmento de los contribuyentes mencionados en el presente decreto para incluirlos en su plan anual de auditoría y fiscalización.

Lo anterior es sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda practicar acciones, auditorías o requerimientos específicos que la ley y su reglamentación le permita, para comprobar y fiscalizar las rentas de determinados contribuyentes inscritos en el régimen.

Artículo 4. El artículo 90 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

“Artículo 90. Comprobación de los requisitos.

Las personas jurídicas que se acojan a estos regímenes especiales, deberán presentar ante la Dirección General de Ingresos, de acuerdo a las formalidades previstas para esta disposición la siguiente documentación:



1. Documento de constancia debidamente expedida por la Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa, mediante la cual el contribuyente persona jurídica acredite se encuentra inscrita en el Registro Empresarial.
2. Declaración Jurada refrendada por el presidente y secretario en el caso de sociedades anónimas, mediante la cual se identifiquen debidamente el total sus accionistas y el respectivo número de acciones de su propiedad al cierre del año fiscal;
3. En el caso de otro tipo de sociedades, deberán presentar una declaración jurada para cada socio que tenga el uso de la razón social, donde se identifiquen los socios y sus cuotas de participación al cierre del año fiscal;
4. Declaración jurada de contador público autorizado, certificando que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 83 del presente Decreto Ejecutivo, no son el resultado, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas y que no están controladas, ni son afiliadas o subsidiarias de otras personas jurídicas.

La Dirección General de Ingresos, reglamentará la materia a fin de facilitar la presentación de la documentación vía electrónica o su comprobación cuando corresponda.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 90-A al Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 90-A. Requisitos para acogerse al régimen especial para micro, pequeño y mediano empresario, persona natural.

Podrán acogerse al régimen tributario previsto en el artículo 700-A del Código Fiscal, las personas naturales que reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber completado el trámite de registro ante la Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa previa presentación de la Declaración Jurada de Renta.
2. No exceder de quinientos mil balboas con 00/100 (B/. 500,000.00), el total de ingresos brutos declarados o facturados durante un periodo fiscal completo.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 90- B al Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 90-B. Determinación del impuesto sobre la renta.



A partir del año fiscal 2020, las personas naturales, a que se refiere la presente sección, determinarán el impuesto sobre la renta de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 700-A del Código Fiscal, en la siguiente forma:

Si el ingreso total es:	El impuesto a pagar sobre la renta neta gravable será:
Hasta B/.11,000.00	7.5 %
B/. 11,000.00 a B/. 36,000.00	10%
B/. 36,000 a B/. 90,000.00	12.5%
B/. 90,000.01 a B/.150,000.00	15%
B/.150,000.01 a B/.350,000.00	20%
B/. 350,000.01 a B/.500.000.00	22.5%

Artículo 7. Se adiciona el artículo 90-C al Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 90-C. Verificación de ingresos.

La presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta servirá de comprobación del monto de los ingresos brutos anuales. En atención a lo dispuesto por el artículo 712 del Código Fiscal, la misma deberá ser preparada y refrendada por contador público autorizado, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital sea mayor de cien mil balboas con 00/100 (B/. 100,000.00);
2. Cuando se trate de contribuyentes que tengan un volumen anual de ventas de bienes o servicios mayor de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/. 50,000.00).

La Dirección General de Ingresos deberá contemplar un segmento de los contribuyentes mencionados en el presente Decreto Ejecutivo para incluirlos en su plan anual de auditoría y fiscalización.

Lo anterior es sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda practicar acciones, auditorías o requerimientos específicos que la ley y su reglamentación le permita, para comprobar y fiscalizar las rentas de determinados contribuyentes inscritos en el régimen.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 90-D al Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 90-D. Comprobación de los requisitos.



Las personas naturales que se acojan a este régimen especial de impuesto sobre la renta, deberán presentar ante la Dirección General de Ingresos la siguiente documentación;

1. Documento de constancia debidamente expedida por la Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa, mediante la cual el contribuyente persona natural acredite se encuentra inscrita en el Registro Empresarial.
2. La Dirección General de Ingresos, reglamentará la materia a fin de facilitar la presentación de la documentación vía electrónica o su comprobación cuando corresponda.

Artículo 9. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 83, 85, y 90, adiciona los artículos 85-A, 90-A, 90-B, 90-C, y 90-D, deroga el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, y deroga el Decreto Ejecutivo No.60 de 28 de junio de 1965.

Artículo 10. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República; Código Fiscal de la República de Panamá; la Ley 189 de 17 de diciembre de 2020; y Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Octubre de dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas